



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 175
(JUEVES, 1 DE AGOSTO DE 2002)

CAPÍTULO I.-DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación, disminución del establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Cambio en la titularidad del establecimiento o local, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.



3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
 - Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

CAPÍTULO III.-SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4.º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 5.º

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV.-CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 6.º

- La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan en el artículo siguiente.
- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 7.º

- Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:
 - Licencias de apertura para actividades no clasificadas: 500 €
 - Licencias de apertura para actividades clasificadas que en virtud del R.A.M.I.N.P., sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y que no estén sometidas al Reglamento de Policía de Espectáculos: 683€
 - Licencias de apertura para actividades clasificadas que en virtud del R.A.M.I.N.P., sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y que estén sometidas al Reglamento de Policía de Espectáculos: 756€
- Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:
 - Hasta 50 metros cuadrados: 0,90 €



- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,40 €
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,80 €
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 3 €
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 4 €
- De más de 1.250 a 5.000 metros cuadrados: 5,5 €
- Más de 5.000 metros cuadrados: 7 €

3. Cuotas mínimas:

- a) Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos: 3.600 €
- b) Compañías de Seguros y Reaseguros y sus Agencias, Delegaciones y Sucursales: 2.500 €
- c) Discotecas, Salas de fiestas y similares: 3.500 €
- d) Salas de juego: 1.808 €
- e) Hoteles:
 - De 5 estrellas: Cuota fija de 12.000 €+ 43 €/habitación.
 - De 4 estrellas: Cuota fija de 10.000 €+ 20 €/habitación.
 - De 3 estrellas: Cuota fija de 5.000 €+ 12 €/habitación.
 - De 2 y 1 estrellas: Cuota fija de 2.500 €+ 8 €/habitación.
- f) Establecimientos del sector alimentario:
 - Hipers y grandes superficies de 200 a 750 metros cuadrados: 3.783 €
 - Hipers y grandes superficies de 750 a 1500 metros cuadrados: 5.583 €
 - Hipers y grandes superficies de más de 1.500 metros cuadrados: 10.983 €

Cuando en un mismo establecimiento se simultanee el ejercicio de varias actividades, se calificará el mismo, a efectos de aplicación de la cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve mayor superficie.

Si de la aplicación de los puntos 1 y 2 del presente artículo se derivaran cuotas inferiores a las previstas como mínimas para las actividades reseñadas, se satisfarán estas últimas.

4. En los casos de variación o ampliación de la actividad, ampliación del establecimiento o cualquier alteración en el mismo y cambios de titularidad que tengan la consideración de apertura, en los términos previstos en los apartados b c y d del artículo 3.2 de la presente Ordenanza la cuota a satisfacer será el 75% del resultado obtenido de la aplicación de los apartados anteriores.

5. Igualmente cuando la actividad a ejercer no superara el período de 6 meses al año, las cantidades a satisfacer serán las siguientes:

- Un 25%, cuando el establecimiento permanezca abierto durante un periodo igual o inferior a 3 meses.
- Un 50%, cuando el establecimiento permanezca abierto durante un periodo igual o inferior a 6 meses.

CAPÍTULO V.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.



CAPÍTULO VI.-DEVENGO

Artículo 9.º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse el depósito previo de la totalidad del importe de la misma, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o, si no fuera autorizable dicha apertura, decretar su cierre.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. Una vez iniciado el procedimiento y abonado el depósito, no procederá la devolución de la tasa salvo en el supuesto de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia antes de treinta días naturales desde el momento de la solicitud, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución del 85% de la cuota resultante.

CAPÍTULO VII.-NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el registro general de este Excmo. Ayuntamiento, la oportuna solicitud (Anexa a la Ordenanza), con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación que en la misma se señala, con inclusión del justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien, se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.
3. Las cantidades liquidadas al contribuyente en base a los datos presentados en la correspondiente solicitud, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.
4. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

CAPÍTULO VIII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.º.-



La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2002, elevada a definitiva según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.